

**INFORME No. 231/21**

**PETICIÓN 245-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GASTÓN RAMÓN PESCE ECHEVERZ

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 239

9 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 231/21. Petición 245-10. Admisibilidad. Gastόn Ramόn Pesce Echeverz. Uruguay. 9 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gastόn Ramόn Pesce Echeverz |
| **Presunta víctima:** | Gastόn Ramόn Pesce Echeverz  |
| **Estado denunciado:** | Uruguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 14 (rectificación y respuesta) 17 (protección de la familia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); también invoca la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sin especificar artículos  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de febrero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de junio, 28 de agosto, 14 y 16 de diciembre de 2011; 6 de agosto de 2012; 29 de abril, 1º y 22 de junio de 2013; y 16 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de octubre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de enero, 6 de marzo y 29 de abril de 2013; 17 de junio de 2015; 22 de enero de 2016; 31 de marzo, 1º de junio y 7, 8 y 13 de septiembre de 2017; 3 y 4 de mayo, 9 de agosto de 2018; 26 y 28 de febrero, 26 de julio, 1º de agosto y 11 de noviembre de 2019; y 12 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de mayo de 2016 y 6 noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 26 de marzo de 1985)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Gastón Ramón Pesce Echeverz (en adelante “el peticionario”) denuncia que ha estado más de 10 años sometido a prisión preventiva y a una suspensión preventiva de su derecho a ejercer la profesión de abogado, sin sentencia de primera instancia en el proceso penal por homicidio agravado en su contra. Aunque reconoce su responsabilidad en el hecho por el que se le acusa, aduce que no se ha respetado su derecho a defensa; que no se han valorado los atenuantes correspondientes; que las autoridades penitenciarias le han negado arbitrariamente acceso a servicios de salud, oportunidades de trabajo y estudio; y que le han aplicado sanciones y confiscaciones de bienes sin seguir el debido proceso. Reclama además que no se le ha permitido ejercer su propia defensa en el proceso penal en su contra; que ha sufrido represalias denunciar los abusos que ocurren en las cárceles uruguayas; que ha recibido trato discriminatorio en diversos procesos en los que es parte; y que se le ha privado del uso de sus bienes mediante una medida cautelar ilegal.
2. El peticionario relata que desde 1984 ejerció la profesión de abogado, que actuó como militante político y que ocupó varios cargos públicos y de dirigencia partidaria. Destaca que por su labor como abogado y militante político tuvo conflictos con los medios de comunicación, con el Colegio de Abogados y con las autoridades judiciales y fiscales de Paysandú. Refiere que en 1999 cedió al acoso de una colega 14 años menor que él, y que aceptó formar pareja con ella y poner fin a su matrimonio de 22 años con la madre de sus 3 hijos. Afirma que dos meses luego de concretada su separación de su ex-esposa la referida colega lo rechazó abruptamente sin motivo y empezó a denunciarlo sistemáticamente por ataques inexistentes; luego de 5 meses de deterioro, y a continuación de un intento fallido de reconciliación, extrajo el revolver que siempre llevaba consigo y mató a su pareja con tres disparos.
3. Indica que se inició un proceso por homicidio agravado en su contra, en el que se ordenó su prisión preventiva el 20 de octubre de 2005. En su comunicación enviada a la Comisión el 1º de noviembre de 2019 indicó que permanecía bajo prisión preventiva sin sentencia 14 años desde que se iniciara el proceso[[3]](#footnote-4). Sostiene que su prolongada prisión preventiva ha constituido una pena anticipada e indeterminada, contraria a los estándares del sistema interamericano por exceder los dos tercios de la pena mínima aplicable al delito que se le imputa. Denuncia además que no se ha respetado el principio de separación entre procesados y condenados y que sus condiciones de detención han sido idénticas a las de las personas condenadas. Señala que en 2009 solicitó en dos ocasiones que se levantara la detención preventiva, pero que le fue negada. También refiere sin especificar fechas que ha planteado sin éxito por lo menos dos recursos de habeas corpus y otros tantos pedidos de excarcelación. Sostiene que la interposición de recursos que le permite la ley en el proceso penal en su contra no puede ser utilizado como justificación para su prolongada detención preventiva.
4. Por otra parte, el peticionario señala que tras su ingreso a prisión continuó trabajando como abogado y aportando a la seguridad social hasta que el 15 de marzo de 2006 la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución administrativa que le suspendió preventivamente del ejercicio de la profesión. Indica que tal suspensión le impidió continuar actuando en unos 500 procesos patrocinaba, en 200 de los cuales tenía calidad de parte. Alega que la suspensión le ha impedido ejercer la propia representación en los procesos en que es parte[[4]](#footnote-5) y forzado a invertir dinero para otorgar poderes y designar representantes. De igual manera, denuncia que la suspensión la ha impedido realizar los aportes a la seguridad social que requería para acceder al beneficio de jubilación al cumplir 60 años. El 17 de junio de 2014 solicitó el levantamiento de la suspensión, que le fue negado el 13 de octubre de 2014; luego presentó en 2015 una demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El 15 de marzo de 2018 el tribunal desestimó la demanda de nulidad por considerar que la ley concedía a la Suprema Corte la facultad de suspender a profesionales del derecho que fueran procesados por delitos dolosos que fueran incompatibles con la dignidad y decoro de la profesión; y que la ley no condicionaba la duración de la suspensión, ni la hacía depender de las vicisitudes del proceso penal, sino que habilitaba a la Corte a levantarla cuando lo considere oportuno.
5. También indica que en 2005 los familiares de su difunta ex pareja interpusieron una demanda de daños y perjuicios en su contra, por lo que se dictó un embargo general de todos sus bienes presentes y futuros, que se mantuvo vigente por más de una década hasta su caducidad a fines de 2015. Considera que este embargo fue ilícito porque no se cumplía el requisito del *periculum in mora* exigido por la ley. Aduce que el embargo le impidió cumplir con sus obligaciones como deudor, alimentante y contribuyente; y que le hizo perder oportunidades de negocio.
6. Aduce además que en el proceso penal que se le sigue por homicidio agravado no se ha respetado el debido proceso ni el plazo razonable. Denuncia que la jueza a cargo le negó la oportunidad de ser escuchado y que no se le permitió estar presente en los interrogatorios de todos los testigos para poder repreguntarlos y solicitar careos. Considera que las autoridades a cargo del proceso han mostrado parcialidad en su contra solicitando para él una pena equiparable a la aplicada para los delitos más aberrantes cometidos durante la dictadura, en base a agravantes no probados y sin tomar en cuenta “las numerosas atenuantes de un típico homicidio pasional”. Resalta que no niega su responsabilidad en los hechos, pero considera que no se respetó su derecho a plantear y probar las circunstancias atenuantes. Reclama además que se le ha negado el derecho a ejercer su propia defensa en contravención del artículo 8.2(d) y (e) de la Convención Americana, imponiéndole una defensa de oficio que no es conforme a su voluntad. Señala que demandó sin éxito la nulidad del proceso penal por estas irregularidades, y que también presentó denuncias y solicitudes de recusación contra la jueza a cargo. Denuncia que la magistrada continuó dirigiendo el proceso, pese al conflicto entre ellos a raíz de las denuncias que el peticionario presentó en su contra. También indica que presentó una excepción de inconstitucionalidad contra la denegatoria de su solicitud para ejercer su autodefensa, que fue resuelta en sentido contrario a sus pretensiones el 9 de noviembre de 2017 por la Suprema Corte de Justicia. El máximo tribunal consideró que la ley que prohibía que una persona imputada en un proceso penal ejerciera su propia defensa perseguía el fin legítimo de proteger el interés de ésta, al garantizarle la asesoría de una persona que no tuviera vinculación con los hechos ventilados. Resalta que la prolongada duración del proceso penal en su contra ha menoscabado sus derechos políticos, pues el artículo 80.2 de la Constitución uruguaya suspende el derecho al voto y a ser elegido por la sola condición de ser “legalmente procesado” en una causa criminal, lo que considera contrario al derecho de presunción de inocencia.
7. El peticionario relata que el 6 de octubre de 2006 fue trasladado a un centro penal de máxima seguridad, sin aviso previo y sin una sanción que lo ameritara. Alega que este traslado le causó graves perjuicios, pues le impidió el acceso a la atención odontológica que necesitaba; a oportunidades de estudio y trabajo a las que se había hecho acreedor y que le hubieran servido para reducir su pena; a oportunidades de contacto con su familia; y a la participación en las audiencias del proceso por daños y perjuicios interpuesto por los familiares de su ex pareja. Alega que posteriormente las autoridades intentaron justificar el traslado en supuestas razones de seguridad y con referencia al hecho de que había brindado consejos legales a otros reclusos. Sostiene que el traslado fue una maniobra para desestimular su presencia en el proceso por daños y perjuicios, por lo que interpuso diversos recursos administrativos y de amparo que no fueron exitosos. Agotada la vía administrativa, en 2007 planteó una acción de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo; dicho tribunal decretó la nulidad del traslado el 4 de octubre de 2011 por considerar que careció de motivación.
8. Indica que ha denunciado varios actos de corrupción y abusos de las autoridades penitenciarias ante autoridades judiciales y medios de comunicación; y alega que ha sido ilegalmente reprimido por ello. Sostiene que por haber formulado denuncias y protestas, fue sancionado ilegalmente con un mes de ingreso intramuros; que le privaron de un módem cuyo uso tenía autorizado y que utilizaba para trabajar y comunicarse con su familia; y que le retiraron su calidad de delegado de los internos. También relata que en 2016 comenzó a gozar de salidas transitorias y a ejercer un periodismo crítico del sistema judicial y carcelario a través de la prensa, además de ser entrevistado en programas de radio. Aduce que en represalia por lo anterior, las autoridades carcelarias del Ministerio del Interior dispusieron sin justificación su traslado de centro penitenciario con destino desconocido. Sostiene que, aunque el traslado se encuentra suspendido en virtud de una acción de amparo que interpuso, la amenaza de un traslado inminente con destino desconocido es un mecanismo para silenciarlo.
9. El peticionario sostiene además que, luego de privar de vida a su ex pareja, la prensa, las autoridades judiciales y sus colegas abogados --que guardaban rencor hacia él por su historia combativa-- han colaborado con la familia de su aquella para estigmatizarlo socialmente y presentarlo ante la opinión pública como un paradigma de agresor en materia de violencia doméstica. Considera que los medios de comunicación se han aprovechado de su imposibilidad de ejercer el derecho a réplica para publicar notas inexactas y agraviantes contra su honra y dignidad, y para habilitar espacios gratuitos para que cualquiera lo insultase; y para presentar lo que describe como un caso de naturaleza pasional como un abominable crimen de género.
10. Aduce que lo anterior ha llevado a su castigo por las autoridades penitenciarias, además de varias conductas que considera violatorias de sus derechos, como el hecho de que no se le concedió permiso para visitar a su madre en su lecho de muerte; se le denegó arbitrariamente el acceso a oportunidades de estudio y de trabajo que le hubieran beneficiado para la reducción de su pena; tras una operación por cáncer de colón se le negó la internación domiciliaria recomendada por su médico; fue sujeto a sanciones, trabajo forzado y traslados arbitrarios en violación del reglamento aplicable; fue víctima de una ilegal pesquisa secreta y de la sustracción arbitraria de bienes cuyo uso tenía autorizado tales como su ordenador, teléfonos celulares y aire acondicionado. Agrega que se le trasladaba siempre con esposas pese a su buena conducta, y que no se le conducía a las audiencias de los procesos en que era parte, lo que afectaba su derecho al debido proceso. También sostiene que las autoridades fiscales y judiciales han actuado con prejuicio y discriminación en su contra al desestimar injustificadamente las múltiples denuncias presentadas contra funcionarios públicos por abusos de poder o actos de corrupción. El peticionario sostiene que tampoco prosperaron las denuncias contra el padre de su ex pareja por haberlo amenazado de muerte y por retener ilícitamente documentos y dinero que le pertenecen, al aprovecharse que era su escribano de confianza. De igual manera, reclama que por temor a los comentarios, los jueces han actuado con parcialidad en su contra en los diversos procesos en que es parte, tales como los de cobro de honorarios que se le adeudaban en el momento de su detención, y los de apropiación indebida de los recursos de su estudio jurídico.
11. El peticionario presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado por su traslado ilegal a un centro de máxima seguridad y las consecuencias que le acarreó, por su prolongada prisión preventiva y por el trato degradante, persecutorio y vindicativo recibido de las autoridades penitenciarias. El 18 de octubre de 2019 el Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo concedió la demanda parcialmente y reconoció a favor del peticionario U.S.$ 7.000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño moral por traslado ilegal. Sin embargo, no reconoció daños materiales por considerar que no habían sido especificados en la demanda. En cuanto a los otros aspectos de la demanda, rechazó la pretensión indemnizatoria por considerar que los actos denunciados no estaban comprobados.
12. El 12 de julio de 2021 el peticionario envió a la Comisión copia de la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2021 en la fue encontrando responsable de homicidio especialmente agravado por la premeditación y el uso de arma de fuego imponiéndosele una pena 21 años y 4 meses de penitenciaría. El peticionario identificó a esta sentencia como “apelada”.
13. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser declarada inadmisible porque no revela actos, hechos u omisiones que representen violación de la Convención Americana; y por falta de agotamiento de recursos internos, ya que el proceso penal contra el peticionario sigue en curso. Señala que dicho proceso ha seguido su curso normal y que su larga duración es atribuible a las numerosas actuaciones del propio peticionario que lo han demorado, tales como múltiples remociones y designaciones de su defensa, constante interposición de recursos contra las decisiones del juzgado en materia probatoria, recusación, incidente de inconstitucionalidad por la denegatoria de su solicitud de ejercer su propia defensa, e incidentes de tachas y de indefensión. Considera que la excepción al agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2(c) de la Convención Americana no puede ser invocada por el peticionario, ya que la demora es atribuible a su propia conducta. Destaca que el proceso sigue avanzando, y cita como ejemplo que el 23 de julio de 2018 y el 1º de agosto de 2019 se celebraron audiencias en que se tomaron declaraciones a testigos.
14. Señala que el peticionario interpuso un recurso de revocación contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia que desestimó la excepción de inconstitucionalidad contra la denegatoria de la solicitud de ejercer su propia defensa. Explica que este recurso fue declarado improcedente por la Suprema Corte el 20 de diciembre de 2017 por no estar contemplado en la legislación interna. También indica que el 21 de febrero de 2018 el peticionario solicitó su excarcelación provisional por gracia, que le fue negada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del mismo año. Refiere igualmente que el peticionario presentó una acción de amparo contra una sanción de 90 días de suspensión de salidas al patio impuesta por las autoridades carcelarias, que fue negada el 4 de enero de 2016 por sentencia definitiva de segunda instancia, ya que aquel no presentó los recursos administrativos pertinentes ante de interponer tal acción. El peticionario presentó una acción de nulidad contra la misma sanción de 90 días sin salida al patio y el retiro de su ordenador y teléfonos celulares la que le fue rechazada el 29 de junio de 2017 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por considerar que la acción no era válida contra los actos administrativos referidos. El Estado indica que presentó un recurso de revisión contra esa decisión, que pasó a estudio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 5 de diciembre de 2017.
15. En cuanto a la denegatoria del permiso solicitado por el peticionario para visitar a su madre antes de su fallecimiento, el Estado indica que deben ser autorizados por el juez de la causa y no son un derecho prescriptivo, sino que su autorización debe ponderarse con las cuestiones vinculadas a la seguridad. Resalta que los trabajos que el peticionario alega como “forzados” en su petición son los mismos a los que en otros escritos se refirió como trabajos voluntarios, lo que evidencia la notoria y expresa contradicción de sus dichos. También alega el Estado que fue una enfermedad lo que impidió al peticionario continuar con su trabajo de delegado dentro de su unidad carcelaria, y que la denegatoria de oportunidades de estudio y trabajo no se debió a móviles represivos ni discriminatorios, sino a la realidad que las plazas son limitadas por motivos presupuestarios y por lo tanto las autoridades deben rotarlas para garantizar igualdad de oportunidades a todas las personas privadas de libertad. Respecto a las denegatorias de servicios médicos y odontológicos, indica que el centro de detención contaba con servicios médicos y la capacidad de coordinar atención especializada; y que el personal del centro no pudo acceder a lo solicitado debido a la inconducta del peticionario cuando se pretendía brindarle la asistencia. Resalta además que el Comisionado Parlamentario ha indicado que el peticionario ha recibido un trato adecuado a la normativa vigente, y que la Suprema Corte ha determinado que no se han trasgredido en su perjuicio las leyes, la Constitución o la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto a la detención preventiva del peticionario junto con personas condenadas y las supuestas afectaciones que esta le ha causado, la CIDH ha determinado anteriormente que “los reclamos relativos a posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación de la prisión preventiva tienen, en relación con el artículo 46(1)(a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo” [[5]](#footnote-6); y que “[e]n el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”[[6]](#footnote-7). El peticionario indica que solicitó su excarcelación en diversas oportunidades, lo que ha no ha sido controvertido por el Estado. La Comisión nota además que el Estado no ha hecho referencia a recursos internos no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos respecto a la detención preventiva sean atendidos en el ámbito interno. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana respecto a la prisión preventiva. Dado que la petición se presentó el 23 de febrero de 2010 y la información aportada por el Estado indica que una solicitud de excarcelación se decidió el 28 de febrero de 2018, la petición también cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
2. En cuanto a la suspensión de los derechos políticos de la presunta víctima por su condición de procesado penal, la Comisión observa que la disposición que ordena esa suspensión es de orden constitucional y que el Estado no ha hecho referencia ni surge del expediente la existencia de recursos que pudieran ser idóneos para que la presunta víctima impugne esa norma a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión estima que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana resulta aplicable a este extremo de la petición. Dado que la petición se presentó estando vigente este agravio, la Comisión concluye que este reclamo fue presentado dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
3. En lo que hace a la suspensión impuesta al peticionario para el ejercicio de la profesión de abogado y las afectaciones a su derecho a la seguridad social, la CIDH observa que el Tribunal Contencioso Administrativo rechazó la demanda de nulidad interpuesta por aquél. El Estado no ha hecho referencia a otros recursos internos no agotados que podrían ser idóneos para atender estos aspectos de la petición en el ámbito interno. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que estos aspectos de la petición cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo se emitió el 15 de marzo de 2018, estos aspectos de la petición también cumplen con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
4. En cuanto a las supuestas violaciones del debido proceso y del plazo razonable en el marco del proceso penal contra el peticionario, la Comisión Interamericana observa que dicho proceso inició en 2005 y, según la documentación aportada por el peticionario, la sentencia de primera instancia se habría emitido el 15 de marzo de 2021. El peticionario ha indicado sin brindar más información que la sentencia de primera instancia fue apelada. Dado que el proceso que da lugar a las reclamaciones no estaría definitivamente concluido y la duración que este ha tenido, la Comisión debe determinar si la excepción al requisito de los agotamientos internos prevista en el artículo 46.2(c) resulta aplicable a este extremo de la petición. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que la determinación sobre la aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos al asunto en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En el presente caso, la Comisión estima que el Estado ha sustentado adecuadamente que la dilación en la resolución del proceso es atribuible a la conducta de la presunta víctima. Por lo tanto, la Comisión estima que la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana no resulta aplicable y que estos extremos de la petición resultan inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
5. Respecto al embargo aplicado a los bienes del peticionario en el contexto del proceso por daños y perjuicios en su contra, la CIDH observa que aquel ha indicado que la caducidad de dicho embargo fue comprobada a finales de 2015. Si bien reclama que la vigencia del embargo por más de 10 años le causó perjuicios, el peticionario no informa sobre el agotamiento de recursos para reclamar dichos perjuicios. Por lo tanto, la Comisión Interamericana estima que este aspecto de la petición resulta inadmisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
6. En cuanto al traslado del peticionario a un centro penal de máxima seguridad y los perjuicios que le habría ocasionado, la Comisión Interamericana observa que el Tribunal Contencioso Administrativo decretó la nulidad de dicho traslado el 4 de octubre de 2011; y que el peticionario interpuso una demanda de daños y perjuicios, decidida en primera instancia el 18 de octubre de 2019. El peticionario no ha indicado que hubiera interpuesto recursos contra dicha decisión de primera instancia, ni planteado alguna excepción para dicho requisito. En consecuencia, la CIDH estima que este extremo de la petición resulta inadmisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
7. En lo referente a las presuntas afectaciones ilegitimas a la honra y dignidad del peticionario por parte de los medios de comunicación, la Comisión observa que aquel alega que se ha visto imposibilitado de ejercer su derecho a réplica. Sin embargo, no indica las razones que le hubieran impedido interponer acciones para reclamar su derecho a réplica o las responsabilidades que pudieran derivarse de las comunicaciones que considera violatoria de sus derechos. El expediente revela que, pese a estar privado de libertad, el peticionario ha podido ejercer acciones judiciales de diverso tipo. Por lo tanto, la Comisión estima que este extremo de la petición resulta inadmisible por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
8. Respecto a otros alegatos de la petición, como el intento de una medida de traslado en represalia a las denuncias realizadas por el peticionario ante los medios de comunicación, su remoción del cargo de delegado de la unidad carcelaria a la que pertenecía, la aplicación de una pesquisa ilegal, la aplicación de sanciones arbitrarias por las autoridades penitenciarias, la falta de debido procesamiento de sus diversas denuncias penales y administrativas, y la supuesta falta de imparcialidad por parte de los jueces que conocen los procesos por cobra de honorarios y apropiación indebida de sus bienes, la Comisión Interamericana estima que el peticionario no ha aportado información suficiente que le permita evaluar si ha agotado los recursos internos[[7]](#footnote-8). En este sentido, la Comisión recuerda que el artículo 28 de su Reglamento establece como requisito para la evaluación de peticiones que la parte peticionaria informe sobre las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo. Por lo tanto, la CIDH considera que estos reclamos resultan inadmisibles por no cumplir con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la excesiva prolongación de la prisión preventiva por más de 14 años, con afectaciones para su salud y vida familiar, así como su capacidad de defender sus intereses en distintos procesos; su reclusión junto a personas condenadas previo a su condena; y la sujeción a suspensiones indefinidas de sus derechos políticos y el ejercicio de la profesión de abogado por con base solo en su condición de procesado penal.
2. La Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que “el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva”[[8]](#footnote-9) y que “la prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes”[[9]](#footnote-10). De igual manera la CIDH “ha considerado fundamental el que se garantice la separación entre personas condenadas y procesadas”[[10]](#footnote-11) y concluido que “las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención”[[11]](#footnote-12). También ha citado a la Corte Europea en el sentido de que el derecho a la presunción de inocencia “se vería vulnerado si, antes de ser hallado culpable conforme a derecho, alguna resolución judicial concerniente al acusado refleja la idea de que es culpable”[[12]](#footnote-13). La Comisión Interamericana ha expresado asimismo que “en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el ejercicio de este derecho al voto está efectivamente garantizado por los artículos 23 y 8.2 de la Convención Americana”[[13]](#footnote-14) y que “no existe fundamento jurídico válido alguno, congruente con el régimen establecido por la Convención Americana, que sustente una restricción a este derecho a aquellas personas en custodia del Estado como medida cautelar”[[14]](#footnote-15).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
4. En cuanto las supuestas violaciones de los artículos 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 14 (honra y dignidad) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana la Comisión estima que, en lo concerniente a las partes de la petición que no han sido declaradas inadmisibles en la Sección VI del presente informe, el peticionario no ha aportado elementos de hecho o de derecho que permitan a la Comisión identificar *prima facie* la posible violación de estos artículos.
5. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los extremos de la petición que resultan inadmisibles conforme a lo dispuesto en la Sección VI del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 17, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 13, 14 y 21 de la Convención Americana y con los extremos que no cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana según se detalla en la sección VI de este informe.
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. También aporta copia de una nota dirigida a la Directora de los Servicios de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia fechada 20 de octubre de 2019 donde indica que el 8 de mayo de 2019 se le concedió el beneficio de arresto domiciliario pero que el Juzgado y la Fiscalía lograron convencer a la Suprema Corte de justicia de “recortar” dicho beneficio. [↑](#footnote-ref-4)
4. Destaca que llegó incluso a ser multado por ejercicio ilícito de la profesión por haber enviado por cuenta propia un escrito tratando de defender sus intereses en un proceso del cual era parte. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, párr. 201 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57. [↑](#footnote-ref-7)
7. El 12 de noviembre de 2020 la Comisión envió una comunicación al peticionario en la que le solicitó que informara sobre los recursos internos agotados para reclamar por la supuesta remoción del cargo de delegado de la unidad carcelaria a la que pertenecía y por el supuesto intento de traslado en represalia a sus declaraciones públicas; hasta la fecha del presente informe no hay respuesta. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, Párr. 132. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Medidas para reducir la prisión preventiva, OEA/Ser.L/V/II.163 Doc.105, 2017, Párr. 87. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, Párr. 45. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 86/09, caso 12.553, Fondo, Jorge José y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 130. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, Párr. 139citando CrEDH, Case of Allenet de Ribemont v. France (Application No. 15175/89), Sentencia del 10 de febrero de 1995 (Sección Segunda de la Corte), párr. 33; CrEDH, Case of Barberá, Messegué and Jabardo v. Spain (Application No. 10590/83), Sentencia del 6 de diciembre de 1988 (Pleno de la Corte), párr. 91. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, Párr. 273. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las América, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013, Párr. 273. [↑](#footnote-ref-15)